

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL GTM 4/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de julio de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 53/3, 53/4 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la muerte violenta del hijo menor de edad (16 años) de un defensor de los derechos humanos y autoridad indígena ancestral del Pueblo Poqomam de Chinautla en un ataque armado en el que otro hijo del defensor sufrió lesiones físicas.**

[REDACTED] es defensor de los derechos humanos y autoridad ancestral indígena del Pueblo Maya Poqomam del municipio de Chinautla, departamento de Guatemala. Las autoridades ancestrales indígenas del Pueblo Maya Poqomam de Chinautla llevan décadas de resistencia pacífica en contra de la explotación de su territorio por varias empresas areneras y defienden el derecho al consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas por estas actividades extractivas. [REDACTED] fue el hijo de 16 años del [REDACTED] es su hijo de 19 años. El Pueblo Maya Poqomam ha sufrido por años la contaminación de sus ríos por las aguas servidas de la ciudad capital, degradando la calidad del barro, la materia prima utilizada por el Pueblo para elaborar su cerámica, elemento esencial para la continuación de su cultura y economía.

De acuerdo con la información recibida:

Contexto

En el año 2022, vencieron las licencias de extracción de varias empresas extractivas en el territorio del pueblo Poqomam de Chinautla, incluso la empresa arenera La Primavera y la piedrinera San Luís. A pesar de esto, las empresas habrían continuado con sus actividades en el territorio. Lo anterior llevó a las autoridades ancestrales indígenas del Pueblo Maya Poqomam a iniciar una manifestación pacífica el 27 de junio 2022 para impedir la entrada de camiones a la empresa piedrinera San Luís. La manifestación fue motivada también por los impactos negativos de las actividades extractivas sobre los habitantes del territorio, tales como movimientos de tierra provocados por la maquinaria, problemas respiratorios debido al polvo levantado por los vehículos, disminución de la calidad de barro del territorio y contaminación

del río Las Vacas, que pasa por la zona.

Esta resistencia pacífica habría provocado la entrada de agentes de las fuerzas especiales de la Policía Nacional Civil (PNC), así como personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) en el territorio. Después de una reunión con autoridades ancestrales indígenas del Pueblo Maya Poqomam y personal del PDH, del Ministerio de Energía y Minas (MEM), y de la empresa piedrinería San Luis, el representante del MEM habría informado que las empresas podían continuar su trabajo de extracción de minerales, porque sus solicitudes de prórroga de licencia habrían ingresado antes de su vencimiento.

Las autoridades ancestrales indígenas del Pueblo Maya Poqomam habrían sido amenazadas con desalojamiento forzado por la PNC si continuaban con su resistencia, por lo que decidieron suspender la manifestación después de tres semanas.

Ataque contra la familia del [REDACTED]

El 9 de febrero de 2024, [REDACTED] fue atropellado y gravemente herido por un camión de la empresa arenera La Primavera.

El 18 de abril de 2024, [REDACTED] y su hermano de [REDACTED], [REDACTED], se encontraban enfrente de su casa cuando unas personas desconocidas les atacaron con armas de fuego. [REDACTED] murió debido a este ataque y [REDACTED] resultó herido.

El 19 de abril de 2024, se habrían producido disparos cerca de la escuela de la comunidad, pero no habría habido víctimas. Después del ataque, integrantes de la comunidad habrían observado la presencia de hombres desconocidos pasando por la zona en moto.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o formular una conclusión sobre los hechos, expresamos nuestra profunda preocupación ante el ataque contra miembros de la familia del defensor de los derechos humanos [REDACTED], que resultó en la muerte de su hijo menor de edad, así como en lesiones corporales a su otro hijo. Tememos que este ataque esté relacionado con el trabajo legítimo del [REDACTED] en defensa de los derechos humanos del Pueblo Maya Poqomam de Chinautla y su resistencia al trabajo de empresas extractivas en el territorio. Nos preocupa la seguridad e integridad física del [REDACTED], los miembros de su familia, y los demás integrantes del Pueblo Maya Poqomam de Chinautla y al respecto quisiéramos recordar las obligaciones del Gobierno de su Excelencia en virtud del Convenio no. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996 y de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU adoptada el 13 de septiembre de 2007.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvese proporcionar información detallada sobre el estado de las investigaciones sobre las circunstancias de la muerte de [REDACTED] y de las lesiones corporales sufridas por su hermano [REDACTED].
3. Sírvese proporcionar información relacionada con la decisión de permitir a las empresas La Primavera y San Luís a continuar sus actividades en el municipio de Chinautla a pesar del vencimiento de sus licencias.
4. Sírvese proporcionar información que el Gobierno de su Excelencia ha tomado para asegurar que las empresas respeten los derechos humanos.
5. Sírvese proporcionar información sobre las medidas que ha tomado, o contempla tomar el Gobierno de Su Excelencia, para asegurar que las y los integrantes de las víctimas y sus familiares tengan una reparación integral y efectiva de conformidad con los Principios Rectores.
6. Sírvese proporcionar información sobre las acciones que toma el Gobierno de su Excelencia para proteger a las personas defensoras de derechos humanos, incluso las personas defensoras de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, y los miembros de sus familias. En particular, sírvase indicar las medidas adoptadas para asegurar que personas defensoras de los derechos humanos y las personas que levantan dudas o solicitan más información respecto a proyectos económicos puedan manifestarse y ejercer sus derechos sin miedo a sufrir amenazas, desprestigio, agresiones y criminalización.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Fernanda Hopenhaym

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y
las empresas transnacionales y otras empresas

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a las mismas. En lo siguiente, nos referimos a los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por Guatemala el 5 de mayo 1992.

El derecho a la vida, contenido en el artículo 6 del PIDCP, es una norma de *jus cogens*, aplicable a toda persona en todo momento, que no puede ser derogado bajo ninguna circunstancia y que los Estados tienen el deber de proteger. A este respecto, quisiéramos hacer referencia a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptados por la resolución del Consejo Económico y Social 1989/65, que recogen la obligación de los Estados de garantizar una protección eficaz a quienes reciban amenazas de muerte y estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria (principio 4) y estipulan la obligación de investigar de forma exhaustiva, inmediata e imparcial todos los casos sospechosos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (principio 9).

Igualmente, en su observación general no. 36, relativo al derecho a la vida establecido en artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos constata que el deber de proteger el derecho a la vida exige que los Estados parte adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a las personas defensoras de los derechos humanos y los pueblos indígenas (CCPR/C/GC/36, párrafo 23).

El artículo 9 del PIDCP, que garantiza el derecho a la seguridad personal, se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, y obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general no. 35, los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia también a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. El artículo 7 (1) de la Declaración afirma el derecho de las personas indígenas a la vida, la integridad física y la seguridad personal; el artículo 10 afirma el derecho de los pueblos indígenas de no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios; y el artículo 32 (2) afirma la responsabilidad del Estado de consultar y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

En esta conexión, nos referimos también al Convenio no. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Guatemala el 5 de junio de 1996. El artículo 7 (3) y (4) afirma la responsabilidad

del Estado de velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre Pueblos Indígenas y que los resultados de estos estudios se consideren como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas; y de tomar medidas, en cooperación con los Pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Asimismo, quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31), tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. El principio rector 1 reitera el deber del Estado de “proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.” El principio rector 2 establece que “los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.” Además, el principio rector 3 reafirma que los Estados deben, entre otras cosas, proporcionar orientación eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en todas sus actividades y alentar a las empresas a que revelen cómo tienen en cuenta los impactos de sus operaciones sobre los derechos humanos, y obligarlas a hacerlo cuando proceda. Asimismo, el comentario al principio rector 18 subraya el papel fundamental de la sociedad civil y de las personas defensoras de los derechos humanos en la identificación de posibles impactos negativos de las empresas sobre los derechos humanos. El comentario al principio 26 subraya que los Estados para garantizar el acceso a la reparación, deben velar por que no se obstaculicen las actividades legítimas y pacíficas de las personas defensoras de los derechos humanos.

Por último, quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.